

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **LILIANA PATRICIA TORRES HERNANDEZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia; trámite al que fue vinculado la entidad **BAGUER SAS**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA publicar en la sección de traslados de su página web el texto de las excepciones de fondo planteadas dentro del proceso que se tramita ante esa judicatura bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00.

Los hechos que motivaron la presente acción son los siguientes:

***“PRIMERO:** El día 20 de diciembre del 2011, la suscrita suscribió título valor consistente en Pagaré N° BAR10.082 a favor de la sociedad comercial BAGUER S.A.S. identificada con N.I.T. N° 804.006.601-0, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$792.700 MCTE). **SEGUNDO:** El título valor descrito en el hecho inmediatamente anterior, tenía como fecha de vencimiento del día **20 de octubre del 2012**, calenda a partir de la cual se hacía exigible el pago de la obligación dineraria a cargo de la suscrita y a favor de la sociedad acreedora. **TERCERO:** El día **9 de junio del 2015**, la sociedad BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la suscrita, la cual fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, despacho judicial que actualmente adelanta el trámite bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00.*

CUARTO: El día **16 de julio del 2015** el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA emitió mandamiento de pago contra la suscrita accionante y a favor de la sociedad BAGUER S.A.S. con base en el título ejecutivo objeto de recaudo. **QUINTO:** El día **2 de agosto del 2021**, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA notificó personalmente a la suscrita el mandamiento de pago librado el día 16 de julio del 2015, tal como consta en el acta de notificación personal levantada en la misma fecha ut supra. **SEXTO:** El día **18 de agosto del 2021**, la suscrita -a través de apoderado judicial- radicó escrito de contestación de la demanda y formuló la excepción a la acción cambiaria de PRESCRIPCIÓN y la excepción de mérito de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, respectivamente. **SÉPTIMO:** Las excepciones señaladas en el hecho inmediatamente anterior, fueron formuladas por mi apoderado judicial en tanto se estima que la sociedad BAGUER S.A.S. no cumplió con su carga procesal de notificar a la suscrita en el término señalado en el Artículo 94 del CGP, esto es, dentro del término de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutante; impidiendo con ello que se interrumpiera la prescripción y que operara el fenómeno de la caducidad de la acción, respectivamente. **OCTAVO:** El día 14 de diciembre del 2021, la suscrita -nuevamente a través del apoderado judicial- presentó memorial ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante el cual solicitó se imprimiera celeridad e impulso procesal al trámite adelantado bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00, considerando que para dicha calenda ya habían transcurrido casi cuatro (4) meses sin que el operador judicial hubiere emitido la providencia mediante la cual se resolviera la situación jurídica puesta en su conocimiento. En dicha oportunidad, se reiteró la solicitud elevada en la contestación de la demanda, esto es, que se profiera SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 278 del CGP. **NOVENO:** Cuando habían transcurrido ya siete (7) meses sin que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolviera la situación jurídica sometida a su consideración, la suscrita interpuso una ACCIÓN DE TUTELA contra el referido operador judicial por vulnerar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA o ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, derivados de la MORA JUDICIAL en la que había incurrido injustificadamente la autoridad judicial tutelada. **DÉCIMO:** La tutela interpuesta en su momento correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en trámite adelantado bajo el Radicado N° 2022-00053-00. En marco de la acción de tutela, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA profirió el auto del **29 de marzo del 2022**, mediante el cual ORDENÓ CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, conforme al Artículo 443 del CGP; previo a decidir sobre la viabilidad de emitir sentencia anticipada. **DÉCIMO PRIMERO:** Transcurrido poco más de un mes desde la publicación de dicha providencia, el

*JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no había publicado en la sección de traslados de su página web el texto de las excepciones de fondo planteadas; la situación descrita llevó a que mi apoderado judicial radicara memorial el día 6 de mayo del 2022, mediante el cual se solicitó al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA procediera a la publicación del traslado, en procura de dar cumplimiento al auto del 29 de marzo del 2022 y que la parte ejecutante hiciera uso de su derecho de contradicción. **DÉCIMO SEGUNDO:** Con posterioridad al auto del 29 de marzo del 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA ha publicado tres (3) listados de traslados en la respectiva sección de su página web, correspondiente a los días 1 y 7 de junio del 2022 y 16 de agosto del 2022, respectivamente; en ninguno de los listados publicados en las fechas mencionadas, se efectuó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por mi apoderado judicial, impidiendo con ello el curso normal del proceso adelantado en mi contra.*

***DÉCIMO TERCERO:** Desde el día 30 de marzo del 2022 hasta la fecha, han transcurrido casi SEIS (6) MESES sin que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA haya publicado el traslado de las excepciones de fondo formuladas en la sección de traslados de su página web; impidiendo con ello que la contraparte pueda descorrer el traslado y ejercer su derecho de contradicción y así mismo, impidiendo que el proceso continúe con su curso normal, vulnerado de esta manera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA o ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA derivada de su injustificada MORA JUDICIAL.*

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022) ordenándose la vinculación oficiosa de la entidad BAGUER SAS.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **BAGUER SAS**, a través de su representante legal informa que

“(…) sobre los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones, el accionante había interpuesto una acción de tutela que involucraba a las mismas partes, por tal motivo, se adjunta a la presente respuesta de tutela y fallo emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA de fecha 04 de abril de 2022 con el fin de ser tenidos como prueba y ser declarada cosa juzgada (…).”

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Al respecto se informa que mediante providencia del 29 de marzo de 2022 se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la pasiva. Decisión que fue notificada por estado del 30 de marzo de 2022, cuya publicación se hizo en el Micrositio de la página de la Rama Judicial.

Se precisa que el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos no se hace por fijación en lista que trata el artículo 110 del CGP, sino por auto, conforme se hizo desde el mes de marzo.

No es cierto que por vía de tutela se hubiese ordenado a este juzgado correr traslado de las excepciones, pues en la sentencia de tutela se declaró improcedente por hecho superado. La sentencia de tutela que se menciona es la conocida en ese mismo juzgado bajo el radicado 2022-00053-00.

El proceso se encuentra pendiente por definir si hay lugar a fijar fecha para audiencia, cuyo turno no le ha correspondido, pues hay asuntos que llevan más tiempo en espera de lo mismo, y por ello no ha sido posible continuar con su trámite.

Resulta importante manifestarle al señor juez de tutela que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.900 procesos activos entre asuntos civiles, de familia, acciones de tutela, incidentes de desacato y despachos comisorios, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas. Funciones que se realizan con apenas 3 empleados de planta y 1 en descongestión, medida que termina el 10 de noviembre de 2022, pero que resulta insuficiente para resolver la problemática que se expone (...).”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMREJA, al no haber publicado en la sección de traslados de su página web el texto de las excepciones de fondo planteadas dentro del proceso que se tramita ante esa judicatura bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas

de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no haber publicado en la sección de traslados de su página web el texto de las excepciones de fondo planteadas dentro del proceso que se tramita ante esa judicatura bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

6. Frente al caso en concreto es importante además precisar que ya este despacho había tenido conocimiento de la acción de tutela que se tramitó con el radicado 68081310300220220005300 en la que la aquí accionante solicitaba de igual manera se tutelaran los derechos fundamentales a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA o ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO de la suscrita accionante

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

LILIANA PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ, vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA ya que para aquel momento según lo manifiesta la accionante ya habían transcurrido casi cuatro (4) meses sin que el operador judicial hubiere emitido la providencia mediante la cual se resolviera la situación jurídica puesta en su conocimiento; esto es, la excepción a la acción cambiaria de PRESCRIPCIÓN y la excepción de mérito de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En aquella oportunidad; mediante providencia adiada del cuatro (04) de abril del corriente, este Juzgado resolvió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA PATRICIA TORRES HERNANADEZ, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA ya que el accionado mediante auto de fecha marzo 29 de 2022 se dio el tramite respectivo a la contestación de la demanda y excepciones presentadas corriendo el respectivo traslado a las partes, providencia que fue notificada por estado el día 30 del mismo mes y año.

7. Sin embargo; lo que motiva la acción constitucional impetrada por la accionante es que esta actuación judicial no figure publicado en la sección de traslados de la página web habilitada para tales efectos al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; ya que según lo afirma la tutelante con posterioridad al auto del 29 de marzo del 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA ha publicado tres (3) listados de traslados en la respectiva sección de su página web, correspondiente a los días 1 y 7 de junio del 2022 y 16 de agosto del 2022; y en ninguno de los listados publicados en las fechas mencionadas, se efectuó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por mi apoderado judicial, impidiendo con ello el curso normal del proceso adelantado en su contra.

8. Así las cosas; si la aquí accionante consideraba que el respectivo traslado proferido mediante auto de fecha marzo 29 de 2022 por el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no cumplía con los presupuestos legales de publicidad; pudo hacer uso de otros mecanismos judiciales de los que disponía a fin de que fuera satisfecha la motivación con la que hoy recurre a un mecanismo excepcional como la acción de tutela; al respecto mediante Sentencia T-177 del 2011 se ha precisado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la

ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Sin embargo, no figura dentro del expediente digital aportado por el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA evidencia en la que conste que la aquí tutelante agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa previstos por la ley a fin de enderezar la supuesta irregularidad de la que a su parecer adolece el proceso, de lo que se hará necesario avocar lo establecido en el parágrafo único del artículo 133 cuando frente a las causales de nulidad refiere:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

9. Además es oportuno citar el artículo 110 del C.G.P. que frente a los traslados refiere:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

10. Considerando que lo que interpuso la accionante mediante apoderada judicial fue excepción a la acción cambiaria de PRESCRIPCIÓN y la excepción de mérito de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA; se hace imprescindible remontarnos a lo estipulado en el artículo 443, que frente al trámite de las excepciones estipula:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

Como se evidencia en el numeral primero del citado artículo, existe una estipulación expresa que no solo establece el termino por el cual se efectúa el respectivo traslado, sino, además, determina que se haga por AUTO obviándose de esta manera la fijación en lista de la que habla el artículo 110 del C.G.P. estudiado previamente.

11. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC

sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

12. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, en el caso de marras no se cumple con el principio de subsidiaridad, que le imponía el deber de hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la presunta situación que amenaza o lesiona sus derechos, lo que no sucedió, toda vez que la accionante no desplego actuación en dicho sentido al interior del proceso ejecutivo radicado al numero 680814303001-2015-000573-00 de conocimiento del juzgado accionado, luego la acción de tutela conforme al principio en mención, no es un mecanismo orientado a revivir etapas procesales ya precluidas.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA PATRICIA TORRES HERNANADEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd69802a216a1e77eee4b39d6bdce41ec6196e35da2576aed1aeb01e86482**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>